

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO BONO
DE CARGO FISCAL Y MECANISMOS DE
RECUPERACIÓN DE AHORROS
PREVISIONALES, EN LAS CONDICIONES
QUE INDICA (BOLETÍN N° 14.224-13).

Santiago, 5 de mayo de 2021.

N° 071-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO

1) Para agregar un artículo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo segundo.- Cotización Adicional y Bonificación Fiscal. Los afiliados al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar una cotización adicional mensual en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, de cargo del empleador o del trabajador independiente, según corresponda, de un uno por ciento calculado sobre la renta o remuneración imponible que se declare para efectos del pago de la cotización obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980. Esta cotización deberá efectuarse hasta la edad de jubilación legal y, si cumplida ésta, el afiliado continúa cotizando de forma voluntaria, se mantendrá la obligación del

empleador de pagar la cotización establecida en este artículo. La cotización adicional tendrá el carácter de cotización previsional obligatoria, para todos los efectos legales.

La cotización adicional deberá realizarse a partir del primero de enero del año 2022.

Por cada cotización adicional que se efectúe en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias en conformidad al inciso primero de este artículo, los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a una bonificación mensual de cargo fiscal equivalente a un uno por ciento, calculada sobre la renta o remuneración imponible que se declare para efectos del pago de la cotización obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuyo monto mensual no podrá exceder de 0,3 Unidades de Fomento. El monto de la bonificación se depositará anualmente por la Tesorería General de la República en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del afiliado cotizante, por las cotizaciones adicionales efectuadas a partir del 1° de enero del año 2022.

La cotización adicional y la bonificación fiscal reguladas en este artículo no generarán cobro alguno por concepto de comisión o gasto de administración por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

La Superintendencia de Pensiones regulará mediante norma de carácter general los procedimientos y demás aspectos operacionales que sean necesarios para la implementación y pago de la cotización adicional y de la bonificación fiscal respecto de los trabajadores dependientes e independientes, así como también el cálculo que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de esta ley.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

2) Para agregar un artículo primero transitorio, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual a ser artículo segundo transitorio:

"Artículo primero transitorio.- La cotización adicional y bonificación fiscal reguladas en el artículo segundo de esta ley no serán considerados parte del saldo del afiliado a efectos del cálculo de Aporte Adicional a que se refiere el artículo 53 del decreto ley N° 3.500, de 1980, solo respecto de los contratos que se encuentren adjudicados y/o vigentes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial."

3) Para agregar un artículo tercero transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

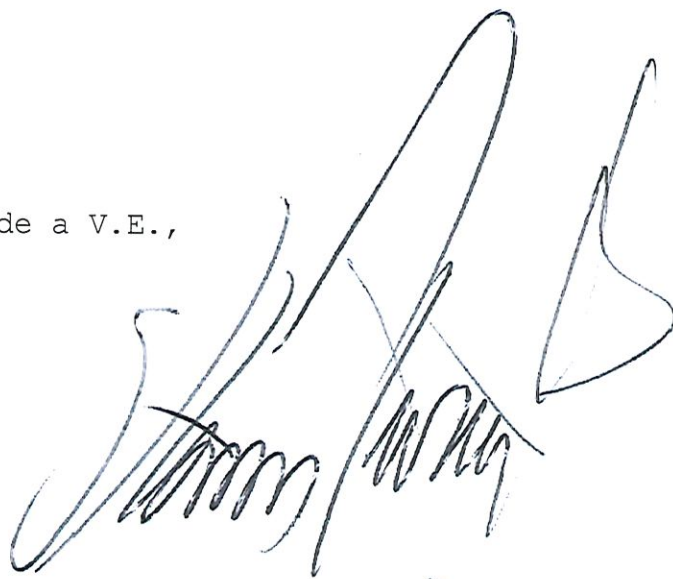
"Artículo tercero transitorio.- En los dos primeros años en que deba realizarse la cotización adicional a que se refiere el artículo segundo de esta ley, el monto de la cotización adicional se regirá por las siguientes reglas:

Desde el 1 de enero del año 2022 hasta el 31 de diciembre del año 2022, la cotización adicional antes señalada será de un cero coma dos por ciento, calculado sobre la renta o remuneración imponible que se declare para efectos del pago de la cotización obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

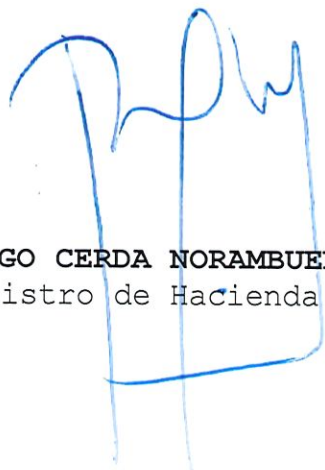
Desde el 1 de enero del año 2023 y hasta el 31 de diciembre del año 2023, la cotización adicional será de un cero coma cinco por ciento, calculado sobre la renta o remuneración imponible que se declare para efectos del pago de la cotización obligatoria establecida en el inciso primero del artículo 17° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Desde el primero de enero del año 2024, el monto de la cotización adicional será la indicada en el artículo segundo de la presente ley."

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda



PATRICIO MELERO ABAROA
Ministro del Trabajo y
Previsión Social